

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diez (10) de abril de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal –Pertenencia por Prescripción Ordinaria
Adquisitiva de Dominio-
Demandantes: **JAIME ALFONSO GONZALEZ
ECHEVERRY**
Demandado: **DELMO ANTONIO FIERRO RUBIANO Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**
Radicación: No. 2021-00278-00, Folio 041, Tomo 29.-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se recibe el proceso en referencia, del Honorable Tribunal Superior de Florencia, mediante decisión del 24 de marzo de 2023, la Sala Civil, Familia y Laboral, resolvió declarar indebida la denegación del recurso de apelación interpuesto por el curador ad-litem de los demandados y en consecuencia concedió el mencionado recurso contra la Sentencia del 19 de diciembre de 2022, por tanto, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el artículo 329 del C.G.P. se dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- OBEDEZCASE y Cúmplase lo resuelto por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en decisión del 24 de marzo de 2023.

2.- CÓRRASE traslado por el termino de tres días, a partir de la notificación por estado del presente auto, para que el Curador Ad-litem de los demandados en este asunto, presente los reparos a la Sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022, so pena de declarar desierto el recurso de apelación.

Notifíquese,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7b22533df83507d6bd54570ef3c94152ef6097876fd5f011e1f5c6a4e0ef64**

Documento generado en 10/04/2023 07:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diez (10) de abril de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandado: **COMERCIALIZADORA CSR ZOMAC S.A.S.**
Radicado: No. 2023-00071-00.-

AUTO No. 0220

Al Despacho las presentes diligencias, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

1.- BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.", a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución forzosa del pago de un crédito a su favor, y en contra de COMERCIALIZADORA CSR ZOMAC S.A.S. representada legalmente por YAMILE ANDREA REYES SILVA, contenida en tres títulos valores – Pagares-, por la suma de (\$174.480.149,00) el cual se anexa a la demanda.

2.- Encontrándose satisfechos los presupuestos legales para el efecto, mediante auto de fecha 08 de marzo de 2023, éste Juzgado ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, por las siguientes sumas:

2.1 Pagaré N° M026300110229909239600058762

-Por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$72.222.220,00) MONEDA LEGAL, por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida sobre dicha suma desde la fecha de presentación de la demanda (07-03-2023), hasta cuando el pago en dinero se produzca.

2.2 Por la suma de SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$601.797.05) moneda legal, correspondiente a la cuota del 04 de agosto de 2022, por concepto de capital vencido. Más los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida sobre dicha suma, desde el 05 de agosto de 2022, hasta cuando el pago en dinero efectivo se produzca.

2.3 Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.777.778,00) MONEDA LEGAL, correspondiente a la cuota del 04 de septiembre de 2022, por concepto de capital vencido. Más los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida sobre dicha suma, desde el 05 de septiembre de 2022, hasta cuando el pago en dinero efectivo se produzca.

2.3.1 Por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$1.162.538.02) MONEDA LEGAL por concepto de intereses corrientes causados y no pagados el 04 de agosto hasta el 04 de septiembre de 2022.

2.4 Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.777.778,00) MONEDA LEGAL, correspondiente a la cuota del 04 de octubre de 2022, por concepto de capital vencido. Más Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida sobre la suma DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.777.778) MONEDA LEGAL desde el 05 de octubre de 2022, hasta cuando el pago en dinero efectivo se produzca.

2.4.1 Por la suma de UN MILLON NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$1.090.453.06) MONEDA LEGAL por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 04 de septiembre hasta el 04 de octubre de 2022.

2.5 Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.777.778,00) MONEDA LEGAL, correspondiente a la cuota del 04 de noviembre de 2022, por concepto de capital vencido. Más los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida sobre la mencionada suma, desde el 05 de noviembre de 2022, hasta cuando el pago en dinero efectivo se produzca.

2.5.1 Por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$1.165.858.06) moneda legal por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 04 de octubre hasta el 04 de noviembre de 2022.

2.6 Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.777.778,00) MONEDA LEGAL, correspondiente a la cuota del 04 de diciembre de 2022., por concepto de capital vencido. Más los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida sobre la mencionada suma, desde el 05 de diciembre de 2022, hasta cuando el pago en dinero efectivo se produzca.

2.6.1 Por la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y UN MIL cuatrocientos CINCO PESOS (\$1.141.405,00) MONEDA LEGAL por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 04 de noviembre hasta el 04 de diciembre de 2022.

2.7 Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.777.778,00) MONEDA LEGAL, correspondiente a la cuota del 04 de enero de 2023, por concepto de capital vencido. Más los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida sobre la mencionada suma, desde el 05 de enero de 2023, hasta cuando el pago en dinero efectivo se produzca.

2.7.1 Por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y DOS MIL VEINTIUN PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$1.162.021.05) MONEDA LEGAL por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 04 de diciembre de 2022 hasta el 04 de enero de 2023.

2.8 Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.777.778,00) MONEDA LEGAL, correspondiente a la cuota del 04 de febrero de 2023, por concepto de capital vencido. Más los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida sobre dicha suma, desde el 05 de febrero de 2023, hasta cuando el pago en dinero efectivo se produzca.

2.8.1 Por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$1.160.756.02) MONEDA LEGAL por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 04 de enero hasta el 04 de febrero de 2023.

2.9 Pagaré N° 00130923415000213821

2.9.1 Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$9.677.728,63) MONEDA LEGAL, por concepto de capital. Más los intereses bancarios moratorios a la máxima tasa permitida, sobre dicha suma, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando el pago de la obligación en dinero efectivo se produzca.

2.9.2 Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.919.067,00) MONEDA LEGAL, por concepto de intereses corrientes y moratorios causados y no pagados, de acuerdo con la carta de instrucciones.

2.10 Pagaré N° 00130923400100002612, el cual comprende las obligaciones 00130158009626330070, 00130923465000042592, 00130158665009723321, 0130923009600059232.

2.10.1 Por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$64.802.420,02) MONEDA LEGAL, por concepto de capital. Más los intereses bancarios moratorios a la máxima tasa permitida, sobre dicha suma, desde la fecha de presentación de la demanda (07-03-2023), hasta cuando el pago de la obligación en dinero efectivo se produzca.

2.10.2 Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$4.479.175,02) MONEDA LEGAL, por concepto de intereses corrientes y moratorios causados y no pagados, de acuerdo con la carta de instrucciones.

3.- La demandada COMERCIALIZADORA CSR ZOMAC S.A.S. representada legalmente por YAMILE ANDREA REYES SILVA fue notificada personalmente, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico gerencia@comercializadoracsr.com el 10 de marzo de 2023, y vencieron en silencio la oportunidad procesal para pagar la obligación y proponer excepciones.

4.- Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

5.- Los requisitos legales se satisfacen a cabalidad, como quiera que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 ibídem.

6.- En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

7.- En el presente asunto, como quiera que los ejecutados no propusieron recurso alguno ni excepción de fondo, se dispondrá seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo.

8.-. Según lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo de la parte ejecutada

9.-. De acuerdo con el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

10.-. Basten las anteriores precisiones, para que en aplicación de lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, proceda a

O R D E N A R:

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de COMERCIALIZADORA CSR ZOMAC S.A.S. representada legalmente por YAMILE ANDREA REYES SILVA, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el auto interlocutorio No. 0164 del ocho (08) de marzo de 2023.

2.- Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el C.G.P.

3.- Fijar la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5.234.400,00) Mcte., como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

4.- Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquídense por Secretaría, en su oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceeb69b3725ba88774c8ccc17f33021d3e066f72c12892b470e47fd4ce1c4e59**

Documento generado en 10/04/2023 07:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diez de abril de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **JOSÉ ERNESTO SIERRA AGUILAR**
Demandado: **SALVADOR VERA CUPITRE**
Cuaderno: Principal-Digital
Radicación: No. 2023-00098-00

INTERLOCUTORIO No. 0218.-

La demanda de la referencia correspondió a este Juzgado mediante reparto, y se encuentra a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

JOSÉ ERNESTO SIERRA AGUILAR, a través de apoderada judicial, pretende la ejecución forzosa contra el señor SALVADOR VERA CUPITRE, para que le sea cancelada las obligaciones contenidas en letras de cambio allegadas con la demanda, por concepto de capital, e intereses corrientes y moratorios causados desde cuando se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 424 del Código General del Proceso, y los títulos ejecutivos de que trata el art. 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621, 671 y 676 y subsiguientes del Código de Comercio, por cuanto los títulos valores allegados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con los artículos 88, 430, 431 y 442 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **JOSÉ ERNESTO SIERRA AGUILAR**, y en contra del señor **SALVADOR VERA CUPITRE**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Título valor por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M./Cte. (\$50.000.000,00)**, representado en letra de cambio, suscrita el primero (01) de septiembre de 2017, para ser cancelado el día primero (01) de septiembre de 2020, y cuyo plazo se encuentra vencido. Y la suma de TREINTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MILTRESCEINTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$30.198.333,00) por intereses corrientes calculados según la tasa establecida por Superintendencia Bancaria, sobre dicho valor desde el primero (01) de septiembre de 2017, hasta el día primero (01) de septiembre de 2020, más intereses moratorios sobre el valor de la letra a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y el art. 884 del Código de Comercio, desde el 02 de septiembre de 2020, hasta cuando el pago en efectivo se verifique.

2.) Título valor por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M./Cte. (\$22.500.000,00)**, representado en letra de cambio, suscrita el primero (01) de septiembre de 2018, para ser cancelada el día primero (01) de septiembre de 2020, y cuyo plazo se encuentra vencido. Y la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte.,

(\$8.925.375,00) por intereses corrientes calculados según la tasa establecida por Superintendencia Bancaria, sobre dicho valor desde el primero (01) de septiembre de 2018, hasta el día primero (01) de septiembre de 2020, más intereses moratorios sobre el valor de la letra a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y el art. 884 del Código de Comercio, desde el 02 de septiembre de 2020, hasta cuando el pago en efectivo se verifique.

3.) Título valor por la suma de **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$21.750.000,00)**, representado en letra de cambio, suscrita el primero (01) de septiembre de 2019, para ser cancelada el día primero (01) de septiembre de 2020, y cuyo plazo se encuentra vencido. Y la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL QUINIENOS SESENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$4.402.562,00), por intereses corrientes calculados según la tasa establecida por Superintendencia Bancaria, sobre dicho valor, desde el primero (01) de septiembre de 2019, hasta el día primero (01) de septiembre de 2020, más intereses moratorios sobre el valor de la letra, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y el art. 884 del Código de Comercio, desde el 02 de septiembre de 2020, hasta cuando el pago en efectivo se verifique.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones deducidas de las letras de cambio allegadas (art. 88 del C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente al demandado, en la forma y términos de los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante desconoce correo electrónico del ejecutado, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los que correrán a partir del día siguiente al de la notificación de este auto; así mismo, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

CUARTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 630 del Estatuto Tributario ofíciase a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, con sede en esta ciudad, informándole sobre el título valor que aquí fue presentado, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO, identificada con C.C. No. 40.611.379, abogada con tarjeta profesional No. 145.023 del C. S. J., como apoderada del demandante JOSÉ ERNESTO SIERRA AGUILAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946ff25f23984d4469b23546227bce7986d0d2afbe233646fc2fde13a3621c80**

Documento generado en 11/04/2023 03:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diez de abril de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **JOSÉ ERNESTO SIERRA AGUILAR**
Demandado: **SALVADOR VERA CUPITRE**
Cuaderno: 2 -Digital
Radicación: No. 2023-00098-00

INTERLOCUTORIO No. 0219.

La apoderada ejecutante en escrito que antecede, solicita embargo y secuestro de bienes del demandado, así como embargo y retención de sumas de dinero en entidades financieras y que correspondan al mismo.

Siendo procedente lo peticionado, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593-1-10 y 599 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles de propiedad del demandado SALVADOR VERA CUPITRE, identificado con C.C. No. 17.630.950:

- 1)** Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 420-127325, Predio Rural Lote No 2 ubicado vereda Caldas de la ciudad de Florencia - Caquetá.
- 2)** Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 420-125916, Predio Rural Lote No 2, ubicado vereda Caldas de la ciudad de Florencia - Caquetá.
- 3)** Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 420-123661, Predio Rural Lote de terreno No 1, ubicado vereda Caldas de la ciudad de Florencia - Caquetá.
- 4)** Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 420-125915, Predio Rural Lote No 1, ubicado vereda Caldas de la ciudad de Florencia - Caquetá.
- 5)** Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 420-123661, Predio Rural Lote No 1, ubicado vereda Caldas de la ciudad de Florencia - Caquetá.

Líbrese oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que inscriba los embargos aquí decretados y expida los certificados de tradición a costa de la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado señor **SALVADOR VERA CUPITRE**, identificado con la cédula de

ciudadanía No. 17.630.950, que a cualquier título posea o se llegaren a depositar a su favor en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, COOPERATIVA ULTRAHUILCA, COOPERATIVA CONFIE, COOPERATIVA AVANZA, COOPERATIVA MUNDO MUJER, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO y BANCO BBVA.

El embargo se limita hasta la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$261.000.000,00) moneda corriente. Líbrese el respectivo oficio, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, consignen en la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Háganse las prevenciones correspondientes (PAR. 2º art. 593 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfc6aeaf65150f6474af898d10d1ee5e0bf8d4673814ab742d4cdfa3863077c**

Documento generado en 11/04/2023 03:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>